



Cartagena de Indias D. T. y C, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-004-2015-00014-01
Demandante	Luís José Dumar Argumedo
Demandado	Corporación Autónoma del Sur de Bolívar.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

I.- PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 07 de marzo de 2015, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

II- ANTECEDENTES

2.1. La demanda

a. Pretensiones: El demandante formuló las siguientes:

1. *Librar mandamiento de pago contra la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar – "CSB", y a favor de mi poderdante, Luís José Dumar Argumedo, por lo siguientes conceptos:*

Un millón ochocientos veintisiete mil quinientos pesos (\$1.827.500) por concepto de obligación por capital en virtud de las actividades contractuales desarrolladas por mi poderdante durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de a 30 de abril de 2013, convenidas en el contrato de prestación de servicios celebrado con la Corporación Autónoma del sur de Bolívar (contrato No. 106 de 2011), cuyo objeto consistió en la prestación de servicios topográficos bajo la modalidad de comisión ejecutada plenamente y a favor de Luís José Dumar Argumedo.

2. *Orden de pagar los intereses corrientes y comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.*

3. *Se condene al demandante al pago de las costas, gastos del proceso y agencias en derecho.*

b. Hechos

Para sustentar sus pretensiones el demandante, afirmó, en resumen, lo siguiente:



El 14 de junio de 2011 celebró el contrato No.106 con la entidad accionada, cuyo objeto era la prestación de servicios topográficos bajo la modalidad de comisión ejecutada.

El 30 de abril de 2013 presentó a la entidad ejecutada acta de recibo final de las actividades desarrolladas entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2013.

El 30 de abril de 2013 suscribió el acta de liquidación final del contrato por valor de un millón ochocientos veintisiete mil quinientos pesos (\$1.827.500), junto con la Supervisora de Planeación de la entidad ejecutada, con el visto bueno del Director General y el representante legal de la misma.

Cumplió con todas las objeciones a su cargo, pero la entidad demandada incumplió con su obligación de cancelar la suma de dinero adeudada.

c. Mandamiento ejecutivo y de las excepciones propuestas.

Mediante providencia del 22 de junio de 2015, el A- quo libró mandamiento de pago así:

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del señor Luis José Dumar Argumedo y contra la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar, por valor de un millón ochocientos veinte siete mil quinientos pesos (\$1.827.500), más los intereses moratorios respectivos, causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago, liquidados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.*

En consecuencia,

Notifíquese personalmente al Director de la Corporación Autónoma del Sur de Bolívar, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). (...).

SEGUNDO: *Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del C.P.C. (...).*"

- La entidad demandada propuso la excepción de **falta de exigibilidad del título**, en consideración a que el ejecutante allegó una serie de documentos, que a su juicio, conforman un título complejo. Pero el contrato, cuya ejecución se pretende, fue liquidado en forma bilateral, tal como lo demuestra el acta aportada con la demanda.

Dicha acta estableció un saldo a favor de la contratista de \$ 3'655.000, sin que se hicieran salvedades al respecto, pero, en el valor de contrato se pactó la suma de \$ 215.000 diarios, lo cual, confrontado con el acta de



recibo final, se evidencia que se ejecutó el contrato en 17 días, lo que arrojaría un valor a pagar equivalente a \$ 1'827.500, suma contraria a la establecida en el acta de liquidación del contrato.

En la cláusula 5ª del contrato, se estableció que los pagos se realizarían previa presentación del contratista de cuenta de cobro. Dentro de los documentos aportados con la demanda, se aportaron dos cuentas, la primera con fecha del 28 de noviembre de 2012 por valor de \$1'827.500, donde se señala como periodo de ejecución del contrato, el comprendido entre el 12 de septiembre al 12 de octubre de 2011, y la segunda, del 27 de marzo de 2013, por el mismo valor, por los días comprendidos entre el 26 de febrero al 26 de marzo de 2013.

Si el acta de recibo final se hace el día 30 de abril de 2013, no se pueden hacer unas cuentas de cobro con fechas anteriores, a menos que hayan sido presentadas sin la presentación al supervisor del contrato.

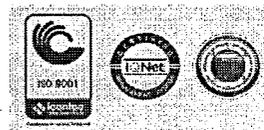
La obligación contenida en el acta de liquidación final no es clara porque el saldo no está debidamente discriminado en el título y no es exigible, porque los contratantes no acordaron una fecha para el pago.

- **Propuso igualmente la excepción de falta de condiciones formales del título ejecutivo**, porque los documentos aportados con la demanda, entre los cuales se incluye la liquidación del contrato, se allegaron en copia y no en original, pues no se tiene certeza de su autorización por parte de un funcionario público, y lo único que contiene es un sello de agua que señala "*Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - es fiel copia de su original - Subdirección Adm.- financiera*", situación que impide su valoración en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Adujo que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, debe ser auténtico.

La autenticidad del documento determina la certeza respecto de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y es una cualidad que se presume legalmente respecto de los documentos públicos (art. 252 C.P.C.). El Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 168 del C.C.A., establece que los documentos deben ser aportados al proceso en original o en copia y que éstas tienen el mismo valor probatorio del original en ciertos eventos.

En ese orden, los documentos aportados con la demanda son documentos públicos porque en su conformación interviene un funcionario público en ejercicio de su cargo, por tanto, la copia que de éstos se aporte al proceso





está sometida a las condiciones legales señaladas, para que tenga el mismo valor del original y se repute auténtico. Esto es, que hayan sido autorizados por el director de oficina administrativa.

En el presente caso no hay certeza de qué persona los suscribe, si la misma ejerce funciones de servidor, y en caso de serlo si cuenta dentro de sus funciones, la de ser director de la oficina administrativa. Tampoco tienen constancia de ser primeras copias, requisito necesario, para exigir judicialmente el pago de una acreencia, cuando se soporte sobre documentos que tengan la condición de público, cuyo original no se pueda aportar.

2.2 La sentencia apelada.

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2016, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, y ordenó seguir adelante la ejecución.

Sostuvo que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, y además el artículo 297-3 establece que prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

El acta bilateral allegada al contrato contienen una leyenda que describe que es fiel copia de su original, un sello y una rúbrica, y está firmada con unos funcionarios de la Corporación. Las firmas no han sido tachadas de falsas.

La entidad ejecutada sostuvo que los documentos allegados no han sido autenticados conforme establece los artículos 253 y 254 del CPC. No obstante, al momento de presentación de la demanda ya estaba en vigencia el CGP, y por eso no le es aplicable la norma cuestionada.

Además, el CGP no exige los requisitos de autenticidad de documentos de contenido del CPC.

El artículo 245 del CGP establece que los documentos se aportarán al proceso en original o en copias, y el artículo 246 ibídem establece que las copias tienen el mismo valor probatorio que el documento original.



Advirtió que el artículo 297 del CPACA solo establece la exigencia de aportar la constancia de ser primera copias cuando se trata de ejecutar actos administrativos, y por ello, declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte demanda.

2.3. Del recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la decisión anterior, y para sustentarlo se limitó a señalar que "*...los documentos que aporta el demandante... demuestran una obligación... vienen con un signo y una rúbrica, pero no se tiene la certeza de quien expidió esos documentos y hasta tanto no existe esa claridad, la Corporación a la que represento no está conforme con la sentencia proferida por su Despacho*".

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite ordinario previsto para la segunda instancia, mediante auto del 07 de junio de 2016 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (f. 9 del cuaderno N° 2), y por providencia de 25 de octubre de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 27 del cuaderno N° 2).

La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en los hechos de la demanda y sostuvo que los documentos aportados con la misma son idóneos, pues se aportaron en copia auténtica y además, contienen una obligación clara expresa y exigible. (fs. 26 - 29).

La parte demandada no alegó de conclusión.

El Ministerio Público sostuvo que al presentarse la demanda en vigencia del Código General del Proceso es posible adelantar el proceso ejecutivo con copias simples, tal como lo disponen los artículos 253 y 254 del C.P.C., pues le asignan a las copias el mismo valor que el documento original, sin distinguir entre copias auténticas o informales, y por ello las copias se presumen auténticas.

Señala, además, que el artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo puede discutirse mediante el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, y por ello no debió haberla interpuesto como excepción de fondo.



Como el apelante cuestiona la autenticidad del título ejecutivo, no puedo el juez estudiar dicho argumento en la sentencia, muchos menos en segunda instancia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en establecer, en primer lugar, si la falta de autenticidad de los documentos aducidos como título ejecutivo, en que el apelante funda el recurso, constituyen o no un requisito formal del título.

En caso afirmativo, si podía el demandado proponerlo como excepción de mérito y el juez decidirlo en la sentencia.

5.3. Tesis de la Sala

La autenticidad de los documentos aportados como título ejecutivo constituye un requisito de forma del título, y por ello solo podía proponerse como fundamento de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por haberse propuesto la falta de autenticidad como fundamento de una excepción y no de un recurso de reposición, no podía el juez de primera instancia y tampoco este Tribunal estudiarlo y decidirlo al proferir sentencia.

En consecuencia, se debe confirmar la sentencia apelada.



5.4. Marco normativo y jurisprudencial.

El título IX del C.P.A.C.A regula lo concerniente al proceso ejecutivo adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Proceso ejecutivo

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)"

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Por otra parte el artículo 306 del CPACA señala lo siguiente:

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como quiera que de acuerdo a lo dispuesto en el CPACA, los aspectos no regulados en dicha norma, v.gr., los procesos ejecutivos, seguirán el trámite señalado en el Código General del Proceso, cuyo artículo 422 establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda clasificarse como un título ejecutivo en los siguientes términos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un



proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, ha precisado los requisitos formales y sustanciales que debe reunir un título ejecutivo, así:

"La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. **Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor;** además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

La misma Corporación señaló que las condiciones formales del título "buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme", y las condiciones de fondo de título, "buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado,

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: el 30 de agosto de 2007, exp. 26.767, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra;



que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero." ²

La distinción entre los requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos tiene relevancia procesal en la medida que el artículo 430 del Código General del Proceso establece en su inciso segundo que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

5.5 Análisis del caso concreto frente al marco jurídico.

A juicio de la Sala no hay duda de que la autenticidad del documento que conforma el título ejecutivo, asunto al que se refirió tanto el A- quo como el apelante, constituye un requisito de carácter formal del título, en la medida que no determina el carácter cierto, expreso o exigible de la obligación a recaudar coactivamente, a que se contraen los aspectos sustanciales.

Por lo anterior, se impone concluir que la parte demandada no podía, sin contravenir expresa disposición del inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, alegar la falta autenticidad como excepción, como en efecto lo hizo, y tampoco podía el juez A quo pronunciarse sobre el mismo en la sentencia apelada.

No hay duda de que la ausencia de algún requisito de forma del título solo pudo proponerse por vía del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y decidirse antes de proferir la sentencia de mérito de primera instancia.

No obstante, la parte demandada no alegó la falta de autenticidad - requisito de forma del título -, por vía del recurso de reposición, sino como excepción de mérito, lo cual, se reitera, está proscrito por el artículo 430 del C. G. P.

Luego, la excepción de falta de autenticidad de los documentos que integran el título no debió prosperar, como en efecto se decidió en la sentencia apelada, pero no por las razones en que se apoyó el A quo, sino por las expuestas previamente por esta Sala.

² Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01 (2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

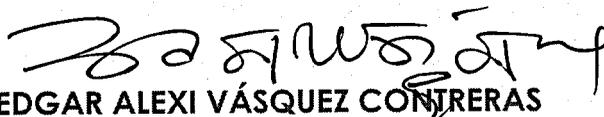
PRIMERO. Confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO. Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

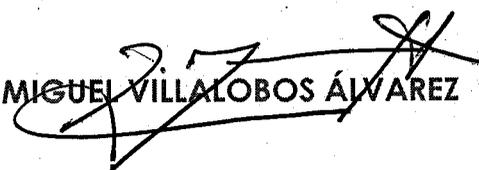
TERCERO. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con excusa


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-004-2015-00014-01
Demandante	Luis José Dumar Argumedo
Demandado	Corporación Autónoma del Sur de Bolívar.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras